

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. MEDIDA DE PROTECCION DE MARIA
CLAUDIA SÁNCHEZ MOLINA CONTRA MIGUEL
ÁNGEL CLAVIJO BALERIANO (EXPEDICION
ORDEN DE ARRESTO). RAD. 2019-00301.**

Tramitada debidamente la Medida de Protección de la referencia, procede esta Juzgadora a resolver lo que en derecho corresponda, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

A N T E C E D E N T E S:

La señora MARIA CLAUDIA SÁNCHEZ MOLINA, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, instauró ante la Comisaria 7 de Familia Bosa II de esta ciudad, MEDIDA DE PROTECCION en contra del señor MIGUEL ÁNGEL CLAVIJO BALERIANO, la que fue decida en resolución proferida el día 18 de junio de 2009, en la que se conminó al

accionado, entre otras cosas, a cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, ultraje, amenaza u ofensa contra la accionante, ordenándose así mismo el desalojo del accionado de la casa de habitación que compartía con la víctima.

El día 24 de noviembre de 2009, la accionante puso en conocimiento de la citada comisaría, el primer incumplimiento a la resolución antes citada, por parte del accionado, disponiéndose para el efecto, tramitar el incidente por incumplimiento, el que culminó con resolución proferida en audiencia celebrada el día 9 de diciembre de 2009, en la que se declaró probado el incumplimiento por parte del señor MIGUEL ÁNGEL CLAVIJO BALERIANO, sancionándosele con multa correspondiente a 5 salarios mínimos mensuales, resolución que fue confirmada por este despacho judicial, en providencia del 24 de febrero de 2010, y reformada en su numeral 1° para reducir la multa a solo 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2009.

En auto del 14 de enero de 2010, este Juzgado ordenó la conversión de la multa impuesta al accionado, en 9 días de arresto.

Y el día 12 de octubre de 2018, la accionante puso en conocimiento de la Comisaría, el segundo incumplimiento por parte del accionado, disponiéndose para el efecto tramitar el correspondiente incidente de incumplimiento, el que culminó con resolución proferida en audiencia celebrada el día 20 e noviembre de 2018,

en la que se declaró probado el incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección impuesta el 18 de junio de 2009, sancionándosele con 2 salarios mínimos legales mensuales, resolución que fue confirmada por este despacho judicial, en providencia del 23 de julio de 2009.

Posteriormente la citada comisaría dispuso remitir el expediente a este despacho para efectos de que se expidiera la orden de arresto, a lo que se procede, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 11 de la Ley 575 del 2.000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1.996 establece: **"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden

correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. (subrayado del juzgado).

A su turno, el artículo 7° de la precitada ley, en su inciso a) dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:**

a) **Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto,** la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. ...".

b) **Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."**,

Conforme a lo anterior, es claro entonces que este juzgado se encuentra habilitado para ordenar la detención de las partes, a lo que deberá procederse.

E igualmente, que la orden impartida por el Comisario 7 de Familia Bosa II de esta ciudad, se ajusta a lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 11 de la Ley 575 del año 2.000, los que de manera clara disponen los términos para proceder al arresto frente al incumplimiento de la medida de protección.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor MIGUEL ÁNGEL CLAVIJO BALERIANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79'5'2.228 de Bogotá, residente en la carrera 87I Nro. 69^a-42 sur, Bosa, Divino Niño, por el término de 6 días.

SEGUNDO: ORDENAR la captura del señor MIGUEL ÁNGEL CLAVIJO BALERIANO por parte de la SIJIN, quien deberá remitir a la capturada a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría 7° de Familia bosa II de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata del citado señor, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Oficiese.

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaria 7^a de Familia Bosa II de esta ciudad, indicando la

autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

SEXTO: DEVOLVER las anteriores diligencias a la comisaría de origen, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a813cdf20d2f4ad3856e012a311eb5487a73b3ea113428405e3d71
784882779**

Documento generado en 19/03/2021 12:17:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**